

PROVINCIA DE



Oficial

# DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

#### SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. . . . 2 pesetas Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 25 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la GAGETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignerancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletin, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente. PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputa cion, durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirà al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago

#### PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S.M.el Rey D. Alfonso XIII (q. D.g.), S.M.la Reina Doña Victoria Eugenia, S.A.R. el Principe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 25 de Julio de 1919.)

Relacion que se cita

Inspeccion provincial de Higiene y Sanidad pecuarias de la provincia de Valladolid.

Enfermedad presentada, rabia, término municipal infectado, La Cistérniga; sitio en que radican los animales enfermos, pueblo y término municipal; zona declarada infecta, límite; todo el término municipal; zona declarada sospechosa, los términos municipales colindantes.

Medidas adoptadas. — Denuncia de la enfermedad, destruccion de cadáveres, desinfeccios.

Medidas que se deben pener en práctica.—Aislamiento de los sospechosos, destruccion de cadáveres, desinfeccion, reglamentacion de la circulacion de perros, secuestro de los gatos, sacrificio de los perros vagabundos.

Enfermedad presentada, rabia; término municipal infectado, Laguna de Duero; sitio en que radican los animales enfermos, pueblo y término mudicipal; zona declarada infecta, todo el término municipal; zona declarada sospechosa, los términos municipales colindantes.

Medidas adoptadas.—Denuncia de la enfermedad, destruccion de cadáveres, desinfeccion.

Medidas que se deben poner en practica.—-Aisla niento de los sospechosos, sacrificio de los enfermos destruccion de cadaveres,

desinfeccion, reglamentacion de la circulacion de perros, secuestro de los gatos y sacrificio de los perros vagabundos.

Enfermedad presentada, viruela (propagacion); término municipal infectado, Torrelobaton; sitio en que radican los animales enfermos, pueblo y término municipal; zona declarada infecta, todo el término municipal; zona declarada sospechosa, una zona de doscientos cincuenta metros á contar desde los límites del término hacia el interior, á la que se prohibe el acceso bajo pretexto alguno de los animales ovinos; especie à que pertenecen los animales infectados, ovina; número de atacados y sospechosos, todos los de la especie ovina de la localidad.

Medidas adoptadas.—Denuncia de la enfermedad, aislamiento de los enfermos.

Medidas que se deben poner en práctica. — Aislamiento de los enfermos y sospechosos, empadronamiento y marca de los mismos, inoculacion de los contaminados, sacrificio de los enfermos, destruccion de cadáveres, desinfeccion.

Enfermedad presentada, viruela; término municipal infectado, Arroyo; sitio en que radican los acimales enfermos, pueblo y término municipal; zona declarada infecta, todo el término municipal; zona declarada sospechosa,
una zona de doscientos cincuenta
metros a contar desde los límites
del término hacia el interior, á la
que se prohibe en absoluto el
acceso de los animales ovinos;
especie á que pertenecen los animales infectados, ovina; número
de atacados y sospechosos, todos
los de la especie ovina de la localidad

Medidas adoptadas.—Denuncia de la enfermedad, aislamiento de los enfermos.

Medidas que se deben poner en práctica.--Aislamiento de los enfermos y sospechosos, empadronamiento y marca de los mismos, inoculacion de los contaminados, destruccion de cadáveres, desinfeccion.

Enfermedad presentada, virue. la; término municipal infectado, Muriel de Zapardiel; sitio en que radican los animales enfermos, pueblo y término municipal; zona declarada infecta, todo el término municipal; zona declarada sospechosa, una zona de doscientos cincuenta metros desde los límites del término hacia el interior à la que se prohibe el acceso bajo pretexto alguno de los animales ovinos; especie á que pertenecen los animales infectados, ovina; número de atacados y sospechosos, todos los de la espesie ovina de la localidad.

Medidas adoptadas. - Denuncia

# ADMINISTRACION PROVINCIAL

## GOBIERNO CIVIL

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

CIRCULAR NÚMERO 1.695.

Habiéndose presentado las epizoctias á que se refiere la relacion que á continuacion se inserta, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 12 del Reglamento para la ejecucion de la ley de Epizoctias vigente, con esta fecha, y en uso de las facultades que me están conferidas, hago la declaracion oficial de dichas enfermedades, debiéndose, por tanto, cumplir exactamente lo dispuesto para las mismas en el Reglamento de referencia.

Valladolid 22 de Junio de 1919.

Antonio Martinez Buig.

de la enfermedad, aislamiento de enfermos y sospechosos, empadronamiento y marca de los mismos.

Medidas que se deben poner en práctica. - Aislamiento de los enfermos y sospechosos, inoculacion de los contaminados, destruccion de cadáveres, desinfeccion.

Enfermedad presentada, viruela; término municipal infectado, Zaratan; sitio en que radican los animales enfermos, pueblo y término municipal; zona declarada infecta, todo el término municipal; zona declarada sospechosa, ana zona de doscientos cincuenta metros á contar desde los límites del término hacia el interior,

Administrator del Boter

. Toda la correspondencia

á la que se prohibe en absoluto el acceso de los animales ovinos; especie à que pertenecen los animales infectados, ovina; número de atacados y sospechosos, todos los de la especie ovina de la lo-

Medidas adoptadas. - Denuncia de la enfermedad, aislamiento de los enfermos.

Medidas que se deben poner en práctica .-- Aislamiento de los enfermos y sospechosos, empadronamiento y marca de los mismos, inoculacion de los contaminados, destruccion de cadáveres, desin-

Valladolid, 21 de Juliode 1919. -El Inspector provincial, Carles Diez Blás. estmonayba calzi alnon

egislacion peninsular, è ion vetrite

s no se disposiere otra coss. la Contadoria de la Direita soion el dia en que, ternimo anione en asrea sal mare concen-Articulo L. del Codino Civil).

. Núm. 1.697 nor sorreteros y secladif. se

## PROVINCIA DE VALLADOLID

Año de 1919. (10) , stesfal el poinstea Mes de Abril. el

conse de se camplimiento;

Estadística del movimiento natural de la poblacion.

ala, notherni de alos			Capital.	Previncia.
Poblacion calculada		nbre de 1918	70.987	283.452
Aumero de hecho	Absoluto	Nacimientos Defunciones Matrimonios Abortos		731 608 154 12
Madus, — Hongania	Por 1.000 habi-	Natalidad Mortalidad Nupcialidad Mortinatalidad	2°39 2°83 0°66 0°07	2'58 2'14 0'54 0'04
ne vottog mødeb es		Varones		141 365
Número de macidos	Vivos y sortion Vivos y sortion de la constacion de la co	Legitimos	of at 8	13
califyaros, Marin-	Abortos	Nacidos muertos Muertos al nacer Muertos antes de las 24 horas	2	B III 3
eup wa offis; sito	Varones		106 95	305
Námero de fallecidos	Menores de un año		31 46 155	122 185 423
-hol of suos an	En estableci- mientos bené- ficos		01 nevi 04 n 22 11 n 63	1,80122 201,809
le telebra es és	En otros estable	cimientos benéficos	ф негор	uniseb ideosi

Valladolid 22 de Julio de 1919.—El Jefe de Estadística, Ju-

accounted - Lessantities ashireM

as termino municipal infectado. I dos, ovina, namero de eta ado of the set solid social accessors of the solid to act the commission of the state of the localidad.

dino municipali, sona decisrada l

### PROVINCIA DE VALLADOLID

Año de 1919.

Mes de Abril.

Estadística del movimiento natural de la poblacion. CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES.

CAUSAS		Número de defanciones.	
	GAUGAG	Capital,	Provincia
1	Fiebre tifoidea (tifo abdominal	*	4
2	Tifo exantemático	»	) »
3	Fiebre intermitente y caquexia palúdica.	*	1
4	Viruela	»	5
5	Sarampion.	ĩ	1
6	Escarlatina	*	*
7	Coqueluche	*	1
8	Difteria y crup.	»	i
9	Grippe.	5	22
10	Cólera asiático.	*	
11	Cólera nostras vel ani MODEDEDEDE AC.	W CIO	»
12	Otras enfermedades epidémicas.	1	*
13	Tuberculosis de los pulmones	20	2
14	Tuberculosis de las meninges	1	37
15	Otras tuberculosis		3
		9	18
17	Cancer y otros tumores malignos.	eus of a	20
10	Meningitis simple. 1	80J04b	17
10	Hemorragia y reblandecimiento cerebrales	13	45
19	Enfermedades organicas del corazón	20	48
20		8	53
21	Bronquitis crónica	4	10
22	Neumonia.	_ 1	10
23	Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis).	18	35
24	Afecciones del estómago (excepto el cáncer)	3	111
25	Diarrea y enteritis (menores de dos años)	11	34
		Ti Kent I	1
27	Apendicitis y Tiflitis	G safell	11 .1/5
28	Cirrosis del hígado	2	5
29	Nefritis aguda y mal de Bright.	8	13
30	Tumores no cancerosos y otras enfermedades de		A STATE OF THE PARTY OF THE PAR
00	los árcanos canitales de la muier	o , silius	The state of the s
31	los órganos genitales de la mujer	ii.Griuni	
	tis puerperales)	»	2
32	Otros accidentes puerperales.	»	2
	Debilidad congénita y vicios de conformacion	3	20
34	Senilidad. estpanation set	11	38
35		1/1	3
36	Suicidies.	1	1
37	Otras enfermedades	45	120
38	Enfermedades desconocidas ó mal definidas.	3	20
ios.	sol et olueimeiste-, Total	201	608

Valladolid 22 de Julio de 1919.—El Jefe de Estadística, Julio Baeza, ch noiostuaria el en CERCULAR NUMBERO 1.695

## ADMINISTRACION MUNICIPAL

ab otobross, sois a sol

Non. 1.706.

#### er and he Ciguñuela. I sa sing

Formado el cuaderno de la riqueza pecuaria de este término municipal que ha de servir de base al formar el repartimiento de la contribucion territorial del próximo año de 1920-21, se encuentra de manifiesto el público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de cinco días. contados desde el en que aparezca inserto en el «Boletin Oficial» de la provincia, para oir reclama.

ciones, pasado el mismo no se admitirán las que se produzcan.

Ciguñuela 19 de Julio de 1919. -El Alcalde, Juan Crespo.

Nom. 1.705.

### Fresno el Viejo.

Terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y del padrón de edificios y solares de este término para el año 1920 á 21, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría municipal, durante quince días, para que los contribuyentes puedan examinales y hacer las

reclamaciones que crean perti-

Fresno el Viejo 21 de Julio de 1919.—El Alcalde, José Sanchez.

Fue aprobada esta Orlonara

### Moral de la Reina.

Ordenanza para las bases de exaccion del repartimiento general por utilidades como impuesto único, formada con arreglo al artículo 26 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, para cubrir el déficit del presupuesto municipal y el importe de los cupos de Consumos à la Hacienda, según lo acordado por el Ayuntamiento.

Artículo 1.º El cupo de repartimientos generales: El importe de los cupos de Consumos à la Hacienda en su parte personal, y el déficit del presupuesto municipal en sus dos partes, personal y real despues de agotados los recursos propios ordinarios del Aynntamiento.

Art. 2.º El repartimiento consta de dos partes: Una personal y otra real comprendiendo en ellas respectivamente los individuos à que se refieren los artículos 28 y siguientes del citado Real decreto.

Art. 3.º El compuesto de utilidades objeto de gravamen, será deducido de la estimación de los conceptos de donde aquellas se derivan, en la fecha que ha de regir esta Ordenanza.

Art. 4. No estando catastrada la riqueza de este término y
no existiendo en esta provincia
el servicio catastral según comunica el Sr. Jefe dei Catastro por
conducto del Sr. Alministrador
de Hacienda de la provincia, la
cifra de su rendimiento como base imponible es la que aparece
del estado formado por copia fiel
de la certificación ó relación que
también se acompaña y es como
sigue:

Pesetas Fincas de laber de secano, hoja y vez de 1.ª, iguada de 56.67 áreas. ... 30:00 Idem id. de 2.ª id. 20:00 Idem id. de 3.ª id. . . 10.00 Monte bajo y pastos de 5,00 Idem de regadio y praderas de 1.ª id.. . . . . 50.00 Idem id. de 2. id. . . . 30.00 Viñedos de 2.ª id. ....... 50'00 Idem de 3.º id. . . .

Riqueza pecuaria.

Pesetas

Art. 5.º Esta cifra de rendimiento que es el equivalente al doble tipo del capital imponible con que figuran en los amillaramientos, se aplicará individualmente á los contribuyentes en la siguiente forma:

Para los propietarios vecinos que exploten directamente sus fincas, toda la cantidad que figura en el anterior estado.

Para los propietarios no vecinos que exploten directamente las fincas, dos terceras partes de aquel tipo,

Para el aparcero la mitad, y para el propietario que no labre ó explote directamente las fincas, también la mitad.

En la aplicación de estos tipos va ya descentado el importe de las contribuciones que gravan las fincas ó bienes à que se refieren.

Art. 6.º El cupo á repartir en la parte personal del repartimiento, serà el importe de los cupos de Consumos para el Tesore y serán comprendidos en ella con las excepciones que señala ei artículo 29 todos los contribuyentes vecines del término por sus utilidades procedentes de bienes inmuebles, derechos reales, valores, tiulos de la Deuda, préstamos, sueldos y pensiones, ventas perpetuasó vitalicias, cargos públicos ó privados, contratos y en general por todo rendimiento de cualquiera explotacion, cargo ó jerarquia, profesion, arte ó ministerio. ze on ann astone as.l

Art. 7.º El cupo á repartir en la parte real, serà el déficit del presupuesto municipal y seran comprendidos en ella independientemente de su vecindal, domicilio ó residencia, todos los contribuyentes del término por las utilidades de sus fincas rústicas y urbanas, derechos reales sobre las mismas y cualquiera otro rendimiento de explotaciones agrícolas, ganaderos é industriales, con las excepciones que señala el artículo 37, siempre que los inmuebles de que proceden se hallen enclavados en este término municipal. as aviluable ay

Art. 8.º Las industrias que se ejercen en la poblacion son las comprendidas en su padrón industrial y contribuirán en el repartimiento con una cantidad imponible por sus utilidades, igual al diez veces la cuota que por ellas satisfacen al Tesoro.

Art. 9.º El precio medio del jornal de un bracero en esta localidad, es el de una peseta cincuenta céntimos díarios y el número de días laborables en el año es también por término medio de doscientes veinticinco.

Art. 10. La cuota pues de cada contribuyente será fijada con arreglo á la suma de sus utilidades de la parte personal y real por un tipo de gravamen que será idéntico entre si é igual á la mitad del tipo total.

Art. 11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 64, todo propietario ó poseedor de bienes. rentas, sueldos, pensiones, etcétera, está obligado á presentar en esta Alcaldía una relacion jurada de las rentas de pension, rendimientos de explotacion y demás utilidades que deban ser objeto de gravamen en la parte personal v de los que se havan de comprender en la parte real expecificadas una y otra en la forma que previenen los artículos 32 y 36 respectivamente, entendiéndose que de no hacerlo los rendimientos, se deducirán por las utilidades que resulten de los datos y documentos oficiales y extraoficiales que las Comisiones de evaluacion pue lan alquirir, sol des

Art. 12. El repartimiento será formado por la Junta general compuesta de dos representantes libremente designados por la Comision conforme al artículo 66, presidida por el vocal de mayor edad con arrega á das relaciones parciales que formará y habrá de entregarle cada Comision de evaluacion, cuyos antecedentes se hacen constar bajo las letras A., B. y C. del artículo 95.

evaluación serán dos: Una de la parte personal y otra de la parte real del repartimiento compuestas de dos vocales natos y electivos que se mencionan en los artículos 67 y 84 con las excepciones y excusas que en los mismos se expresan.

Art. 14. Los recursos que los contribuyentes puedan interponer contra las decisiones de las Comisiones de evaluacion y de la Junta general son los que en el articulado de referido Real decreto se mantienen para unos y otros.

Esta Ordenanza fué aprobada

per el Ayuntamiento en sesion de 2 de Marzo de 1919; y por la Junta municipal en 9 de Marzo de 1919.

Moral de la Reina 28 de Mayo de 1919.—El Alcalde, Crescencio Brezmes.—El Secretario, Calixto Robles.

smilled Now. 1.690. pet us &

ennointent) sel se etre

# Transpinedo, parelas

Ordenanza que forma el Ayuntamiento de este término municipal para la imposicion y
cobranza del repartimiento general, arreglada à lo dispuesto en los artículos 26 y 64 del
Real decreto de 11 de Septiembre de 1918.

Artículo 1.º La estimacion de las utilidades sujetas á contribuir por repartimiento con arreglo á los artículos 28, 32, 36 y 38 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, habrá de referirse al día primero de Abril, tanto si el reparto ha de gravar las utilidades de la parte personal y de la parte real como si sólo comprende las de la primera de estas dos clases.

La fecha de la estimación de las utilidades de las personas que deban ser alta en el reparto despues de empezado el año económico, será el día primero del mes desde el cual hayan de contribuir.

Art. 2.º Toda persona cuyas utilidades hayan de ser comprendidas en el reparto, declarará en relacion jurada presentada en la Secretaria del Ayuntamiento, cuantas le pertenezcan y hayan de ser gravades, conforme al artículo 32 ó al 36 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, relacionando por separado las de las finces rústicas, las urbanas, los derechos reales, las minas y toda clase de bienes de cada uno de los epígrafes ó conceptos de estos artículos, determinando las bajas y evaluaciones conforme à los demás artículos de dicho Real

decreto.

Art. 3.º Los contribuyentes en la parte real, pero no en la personal del repartimiento, no estarán obligados á presentar declaracion de las rentas ó de los productos que obtengan en el término municipal, cuando las cifras correspondientes deban obtenerse á tenor de los preceptos de dicho Real decreto, por simple multiplicacion ó division de alguna otra cifra que conste en un documento administrativo.

Art. 4.º Los contribuyentes por utilidades de carácter eventual que no pudiesen estimar la cuantía de éstas quedarán relevados de la obligacion de evaluarlas, consignando en la declaracion los hechos en que haya de basarse la estimacion y facilitando á la Junta ó á las Comisiones à su requerimiento la informacion suplementaria que ellos consideren precisa.

Art. 5." El cabeza de familia comprenderá en sus declaraciones las utilidades de los bienes su yos y las procedentes de bienes de sus hijos no emancipados y de su esposa, expresando cuáles bienes son de aquellos y de ésta.

Las utilidades de los bienes de hijos ya emancipados aunque vivan con sus padres, y las de los criados, jornaleros, etc., las declararan esos hijos ó criados, ó los padres o representantes legales de ÁRLOR.

Las utilidades de personas sujetas á tutela, las declararán los tutores á nombre de sus pupilos.

Las utilidades de bienes usufructuados habrán de declararlas los usufructuarios.

Art. 6.º Los contribuyentes que hayan de ser comprendidos en la parte personal y en la real del repartimiento, presentarán por separado y con la especificacion determinada en los artículos 2.º y 4.º de esta Ordenanza, una relacion para las utilidades que deban figurar en la parte personal y otra para las que deban gravarse en la parte real del repartimiento.

Art. 7.º La omision de las declaraciones en los casos de los artículos 2.º y 4.º de esta Ordenanza, obligará al contribuyente á indemnizar al Ayuntamiento de los gastos de investigacion de las utilidades respectivas, sin que por esto se le pueda exigir más del 50 por 100 ni menos del 10 por 100 de la cuota respectiva.

Art. 8.º La inexactitud en las declaraciones de utilidades. cuando no se siga defraudacion. se castigará con la multa equivalente á la mitad de las cuotas correspondientes à las cantidades que resulten ocultadas por la inexactitud.

Art. 9.º Todo contribuyente está obligado, cuando á ello fuese especialmente requerido por las Comisiones de evaluacion ó por las Juntas generales de repartimiento, á manifestar los términos municipales en que obtenga sus utilidades.

Art. 10. La negativa de hacer la expresada manifestacion ó su inexactitud, se considerará comprendida en los articulos 7.º v 8.º de esta Ordenanza y castigada conforme á ellos.

Art. 11. Toda persona ó entidad que tenga à su servicio personal retribuído, estará obligada á presentar á la Junta general del repartimiento, cuando asi lo acuerde el Avuntamiento ó fuera à ello especialmente requerida por la Junta, relacion jurada de los nombres, domicilios y retribuciones de dicho personal.

La omision de esta relacion y la inexactitude de la misma se castigará con multa de cinco à cincuenta pesetas.

Art. 12. Los rendimientos me-

este término municipal, son los siguientes:

Cada cabeza de ganado
vacuno 21'00
Idem id. de id. mular. 21'00
Idem id. de id. caballar 15'00
00 Idem id. de id. asnal 8'00
Idem id. de id. lanar es-
tante. 1. 1.00. 0.00 . 0.00 1.00
Idem trashumante 0'75
Iden id. de id. cabrio. 2'00
Idem id. de cerda 5'00
Cada par de palomas 0'50
Cada vaso de colmenas 2.00
the state of the same and the same of the

Art. 13. El importe medio de cada ano de los principales tipos de jornales en la localidad y el número medio de días de trabajo que han de computarse para determinar el haber anual de los dios por cabeza de ganado, en jornaleros son los que siguen:

rentse, suchtus, pausiones - etch-			agual lauga
lara, està obligado à presentar en esta Alcaldia una relacioni lutada de las rautas de pruelon, ren'il; mientos de avolciacion y demás	Tipo medio de jornal. Pesetas.]	Número de dias de trabajo.	TOTAL Pesetas.
Oficiales de albañiles, carreteros y herreros	5.00 5.00 5.00 5.00	250 270 250 300 300	1250°00' 665°00 1250°00 1500°00 750°00

Art. 14. Los signos exteriores de riqueza que en su caso habrán de tenerse presente para el avalúo de las utilidades y la suma de éstas computable por cada uno, son los que se expresan á continuacion:

a) El alquiler ó valor en renta de la habitacion, incluído el de sus jardines, las casas de campo, las granjas, las quintas, villas, torres y todo lugar análogo de recreo y esparcimiento, computándese á tal efecto á cada uno de dichos signos las utilidades si-

8	
. A buttor bar open selection	
Por cada hectárea de	BYC
de l. calidad á cereales	35'00
Por id. id. de id. de 2.	60 048
calidadhh	18'00
- Por id. id. de id. de 3.º	di leni
calidad, when whence so	6'00
- Por id. id. desecano de-	ор юй
dicado á viñas de l.º ca-	ticulor
lidadin ed us sopresions	30,00
Por id. id. de id. de 2.	920 00 s
calidad. On the cond . A.	15'00
Por id. id. de id. de 3.	il resta
calidad	6.00
Por id. id. de eras de	sinco :
pan trillar	30'00
Art. 15. La diferencia	proba-

ble entre el importe de las altas

y las bajas durante el ejercicio,

se estimará en un dos por ciento

de la suma de las cuotas del reparto respectivo.

Art. 16, Se fijará en el seis por ciento la cantidad que á las cuotas de cada reparto se ha de aumentar para compensar partidas fallidas y para atender á les gastos de administracion y cobranza.

Art. 17. La cobranza del reparto se verificará por trimestres naturales durante seis horas de cada uno de los días del segundo mes de cada trimestre, incluso los festivos.

Las cuotas que no excedan en total de tres pesetas, se cobrarán de una sola vez en el primer trimestre del año; las que pasen de tres pesetas y no de seis pesetas, se recaudarán por mitad en dos plazos; uno en el segundo trimestre y otro en el cuarto y las cuotas que excedan de seis se realizarán por cuartas partes. una en cada trimestre.

Art. 18. Los plazos ó fechas de pago se harán saber á los obligados à contribuir por medio de edictos, bandos ó pregones, con la advertencia de imponer apremios á los morosos, cuya cobranza ejecutiva se llevará á efecto por el procedimiento establecido por la Instruccion de 26 de Abril de 1900.

Art. 19. Cualquiera adicion 6 reforma de la presente Ordenan. za será acordada primeramente por el Ayuntamiento y después aprobada por la Junta municipal.

Fué aprobada esta Ordenanza por el Ayuntamiento en sesion de 15 del actual y por la Junta municipal en el mismo día.-El Alcalde, Guillermo Puertas Benito .- El Secretario, Mariano Lopez.

### Traspinede.

En virtud de lo dispuesto en las Ordenanzas para la formacion del repartimiento general de utilidades, tanto de la parte personal como real del mismo, se previene por medio del presente à los vecinos y hacendados forasteros la obligacion que tienen de presentar en la Secretaria de este Ayuntamiento en el plazo de tercero día, relaciones juradas de las utilidades en la extencion señalada en el Real decreto de ll de Septiembre de 1918, con que han de figurar en los referidos repartos, advirtiéndoles quede no verificarlo en el término indicado se les valuarán las utilidades con arregio à lo que resulte del liquido imponible con que cada uno figura en los repartimientos de territorial y urbana, así como la cuota del Tesoro por industrial, ó en otra forma que la Junta conceptúe más equitativa, considerando que se hallan conformes con ésto.

Traspinedo á 19 de Julio de 1919 .- El Alcalde, Guillermo Puertas Benito.

Nom. 1.707.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid

DEUDA MUNICIPAL.

12.ª ANUALIDAD DE AMORTIZACION

Año económico de 1919 á 1929.

Presupuesto especial de Saneamiento.

Relacion de las ochenta obligaciones amortizadas en el sorteo celebrado en acto público en el día de la fecha, creadas para pago de las obras de saneamiento de la poblacion, correspondientes à la citada anualidad.

BOLAS	Número de la bola	Série	Númeracion de la decena amortizada	
Primera. Segunda Tercera Cuarta Quinta Sexta Séptima. Octava	252 541 122 777 436 655 346 815	1.* 1.* 2.* 1.* 1.* 1.* 2.*	2.511 al 2.520 5.401 al 5.410 1.211 al 1.220 7.761 al 7.770 4.351 al 4.360 6.541 al 6.550 3.451 al 3.460 8.141 al 8.150	

Valladolid 22 de Julio de 1919. -BI Alcalde, G. Rodriguez Parde.

Imprenta del Hospicio provincial